

NORMA GENERAL NO. 08-18 SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL PAGO DE LA TARJETA DE TURISMO EN LOS BOLETOS AÉREOS.

En fecha 4 de diciembre del año 2017 fue dictado el Decreto No. 430-17 mediante el cual se dispuso que el pago por concepto de tarjetas de turismo, al que hace referencia la Ley No. 199, del 9 de mayo de 1966 y sus modificaciones, se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías. Quedando excluidos aquellos pasajeros que arriban en tránsito por vía aérea y marítima y en tránsito de trasbordo a cruceros.

En ese sentido, el día 3 de abril del año 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la "Norma General No. 08-18 sobre los procedimientos relativos al pago de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos", cuyo objetivo consiste precisamente en establecer el procedimiento a través del cual las aerolíneas llevarán a cabo la percepción de dicho tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado en el precio de los boletos aéreos. Disponiendo además a cerca de los plazos y condiciones para beneficiarse del reembolso previsto en el Artículo Segundo del Decreto No. 430-17, para los casos que aplique.

I. IMPLEMENTACIÓN Y MEJORA TECNOLÓGICA

En virtud de lo anterior, debemos resaltar que la presente Norma General No. 08-18 que aplica para las aerolíneas y las personas que ingresen al territorio nacional conforme lo dispone el Decreto No. 430-17, establece en su Artículo Tercero que "Las aerolíneas deberán realizar la adecuación tecnológica de sus sistemas en un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma General, a los fines de incorporar en los boletos aéreos el código mediante el cual se identificará y percibirá el monto correspondiente a la tarjeta de turismo, debiendo considerar que el importe de la tarjeta de turismo no formará parte de la base imponible del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otro tributo, según corresponda". [Los subrayados son nuestros]

En ese sentido, a partir del 25 de abril del año 2018 las aerolíneas estarán obligadas a aplicar y cobrar el importe correspondiente a la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos que tengan como destino final a la República Dominicana, con la excepción de aquellos boletos aéreos que tengan punto de venta en República Dominicana y los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana. Estos últimos boletos no estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo y por ende no se deberá incluir un código en ellos para estos fines, según lo establecido por el Artículo Cuarto de la presente Norma General No. 08-18.

II. REEMBOLSO

En cuanto al reembolso, a pesar de que el Artículo Segundo del Decreto No. 430-17 establece que “[...] los visitantes que por disposiciones previstas en convenios sobre la base de la reciprocidad no estén sujetos al pago de la tarjeta de turismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tendrán derecho al reembolso del valor pagado por este concepto”, el Artículo Quinto de la Norma General No. 08-18, especifica que solamente pueden optar por dicho reembolso; (a) los dominicanos y dominicanas; b) los residentes en República Dominicana; y c) los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial. Considerando que el Decreto No. 430-17 tiene preeminencia sobre la Norma No. 08-18, éste deberá ser un aspecto a revisar por la DGII, para incluir a aquellos ciudadanos de países exentos del pago de la tarjeta de turismo conforme los Acuerdos de Reciprocidad suscritos por el Estado Dominicano sobre la materia.

El proceso para optar por el reembolso reúne las siguientes características y condiciones:

- Aquellos pasajeros que requieran el reembolso, dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana, para solicitar el referido reembolso.
- Los requisitos para optar por el reembolso serán los siguientes:
 1. Copia del pasaporte, en el cual conste la página con los datos generales del titular;
 2. Copia del boleto aéreo con el desglose de las tasas e impuestos cobrados;
 3. Copia de la tarjeta de residencia vigente, si aplica;
 4. Copia de acreditación diplomática en República Dominicana, si aplica.

- Las solicitudes de reembolso podrán realizarse a través de las oficinas especializadas previamente designadas por la DGII y mediante el portal de internet de la DGII (www.dgii.gov.do), en la sección de Tarjetas de Turista.
- La DGII pondrá a disposición de los solicitantes las siguientes opciones de reembolso:
 1. Mediante acreditación automática en la tarjeta de crédito o débito utilizada para la adquisición del boleto aéreo;
 2. Mediante cheque de administración; o
 3. Mediante depósito a una cuenta bancaria.
- El reembolso debe ser efectuado en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que el pasajero haya depositado la solicitud correspondiente.

Cabe resaltar que la Norma General No. 08-18 requiere que los boletos aéreos incluyan un desglose de las tasas e impuestos cargados; el incumplimiento de la inclusión de dicho desglose, podría dar al traste con el rechazo de la solicitud de reembolso de la DGII. En atención a que los boletos aéreos usualmente no contienen en su formato el desglose de todas las tasas e impuestos, podría implicar la necesidad de modificar los boletos en este aspecto.

III. REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Las aerolíneas también tendrán la obligación de presentar la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo y pagar el importe correspondiente, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación del boleto aéreo. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en el mismo plazo, el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana, de conformidad con el formato establecido en el Anexo A de la Norma General No. 08-18, lo cual se considerará una información integral de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo, que a la vez deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual del portal de internet de la DGII.

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO	LONGITUD	DESCRIPCIÓN	
Código de información	N	3		
			CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
			643	DETALLE DE BOLETOS AÉREOS CON DESTINO A REPÚBLICA DOMINICANA
RNC	A	9	RNC del contribuyente que remite la información	
Periodo	N	6	Formato AAAAMM	
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.	

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitador por pipe ("|")

ORDEN	NOMBRE DEL CAMPO	TIPO	LONGITUD	DESCRIPCIÓN						
1	RNC línea aérea	A	11	RNC de la línea aérea o de su consignatario en República Dominicana que vendió el boleto aéreo.						
2	País emite boleto	N	3	Código del país donde se emite el boleto según el estándar internacional de códigos de países establecido por la <i>Organización Internacional de Normalización Tabla ISO 3166</i> .						
3	Número boleto	N	11	Número de boleto que avala la transacción.						
4	Fecha venta	A	8	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.						
5	Tránsito	N	1	<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table>	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	1	SI	2	NO
				CÓDIGO	DESCRIPCIÓN					
				1	SI					
				2	NO					
<p>Nota: Este campo toma valor 1 cuando los boletos aéreos hayan sido adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando el destino final del pasajero sea la República Dominicana.</p>										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table>	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	1	SI	2	NO				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN									
1	SI									
2	NO									
<p>Nota: Este campo toma valor 1 cuando el boleto aéreo hayan sido emitido en un punto de venta en República Dominicana o haya sido adquirido por un pasajero en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando sea emitido en cualquier otro país.</p>										
6	Exonerado	N	1	<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table>	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	1	SI	2	NO
				CÓDIGO	DESCRIPCIÓN					
				1	SI					
				2	NO					
<p>Nota: Este campo toma valor 1 cuando el boleto aéreo hayan sido emitido en un punto de venta en República Dominicana o haya sido adquirido por un pasajero en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando sea emitido en cualquier otro país.</p>										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table>	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	1	SI	2	NO				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN									
1	SI									
2	NO									
<p>Nota: Este campo toma valor 1 cuando el boleto aéreo hayan sido emitido en un punto de venta en República Dominicana o haya sido adquirido por un pasajero en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando sea emitido en cualquier otro país.</p>										
7	Tarjeta turista	N	3	Tasa de USD\$10 cobrada por la línea aérea dentro de la venta del boleto aéreo según lo establecido en el Decreto NO. 430-17						

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitador por pipe ("|")

Este formato podrá ser modificado por la DGII según se requiera, siempre y cuando se publique mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite de envío.

Finalmente, es importante resaltar que la presente norma entra en vigencia de manera inmediata, por lo que a partir del 25 de abril del año 2018 se hace necesario que las aerolíneas procedan, en los casos que apliquen, con la implementación y el cobro de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos que tengan como destino final a la República Dominicana. Esto así en virtud de lo dispuesto por el mismo Artículo Octavo de la presente Norma General No. 08-18, mediante el cual se establece que “[...] las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los agentes de percepción, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos”. Esta regulación no es aplicable a aquellos pasajeros que adquieran boletos aéreos antes de la adecuación e implementación tecnológica que dispone el Artículo Tercero de la presente Norma.